

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº 137/2006-AP**  
**Sentencia nº 190 (8-06-2007)**

---

**TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA**

EXPROPIACIÓN FORZOSA. RECTIFICACIÓN DE LA RELACIÓN DE BIENES Y DERECHOS AFECTADOS.

Ejecución del proyecto de ronda del Rabal.

Convenio de expropiación: potestad discrecional.

Ocupación temporal fincas no incluidas en la expropiación.

Obligación de tramitar procedimiento de justiprecio respecto de las fincas ocupadas temporalmente.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a ocho de junio de dos mil siete

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario 137/2006 Sección A/P seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente COMUNIDAD DE REGANTES DEL TERMINO DE LA ALMOZARA, representada por el Procurador Sr. G.N., bajo la dirección letrada del Sr. Z.M. y de otra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por la Procuradora Sra. C.A. y defendido por el Letrado Sr. N.C. sobre impugnación relación bienes a expropiar, y,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— Que mediante escrito de fecha 18 de julio de 2005 se interpuso por COMUNIDAD DE REGANTES DEL TERMINO DE LA ALMOZARA recurso contencioso-administrativo contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, sobre la siguiente actuación:

Acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza en sesión plenaria celebrada el 27 de mayo de 2005, por el que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto por el recurrente, contra el acuerdo plenario adoptado por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza en sesión celebrada el 25 de Febrero de 2005 en virtud del cual, se rectificaba, a instancia de parte, el apartado 2º del acuerdo municipal plenario de 24 de septiembre de 2004, mediante el que se aprobaba definitivamente la relación de bienes y derechos afectados por la ejecución del «Proyecto de la Ronda del Rabal», entre las calles Avda. Ruiz Picasso y Avda. Pablo Gargallo, en el término municipal de Zaragoza, dándose por iniciado el expediente expropiatorio de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Recurso que fue interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que por auto de fecha 6 de Febrero de 2006, declara su incompetencia, remitiéndose para su continuación a este Juzgado, por turno de reparto.

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA.

**SEGUNDO.**— Dado el estado del mismo por resolución de 13 de marzo de 2006, y presentado que había sido el escrito de demanda, y devuelto el expediente administrativo, se dio traslado a la Administración demandada, para que contestara a la misma, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

**TERCERO.**— Que mediante auto de fecha 22 de marzo de 2006 se acordó fijar la cuantía del recurso en indeterminada, y previa petición de la parte actora, se procedió a la apertura del periodo probatorio, proponiéndose los medios que consideraron necesarios que previa pertinencia se llevaron a cabo, con el resultado que obra en autos.

**CUARTO.**— Que como tramite final del proceso y a petición de la recurrente, se acordó la presentación de conclusiones escritas, presentándose por las partes los escritos que constan unidos a las presentes actuaciones, y siendo declarado el procedimiento concluso para sentencia.

**QUINTO.**— Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**— Se recurre el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza de 27-5-2005 por el que se desestimó el recurso interpuesto contra el acuerdo del Pleno de 25-2-2005 por el que se rectificaba a instancia de parte el apartado 2º del acuerdo del Pleno de 24-9-2004, por el que se aprobaba definitivamente la relación de bienes y derechos afectados por la ejecución del Proyecto Ronda del Rabal, entre las calles avenida Ruiz Picasso y Avenida Pablo Gargallo, dándose por iniciado el expediente expropiatorio conforme al art. 21 de la LEF.

En la rectificación se habían incluido las siguientes fincas de esa Comunidad de Regantes recurrente: 1) 52, Pol. 199-9005, camino de tierra bajo tablero, de 338 m<sup>2</sup>; 2) 54-A, Pol. 199-9004, camino de tierra bajo talud, de 660 m<sup>2</sup>; 3) 54-B, acequia bajo talud, de 525 m<sup>2</sup>; 4) 54-C, acequia Argamasa, 510 m<sup>2</sup> y 5) 54-D, acequia Arballones, 575 m<sup>2</sup>.

**SEGUNDO.**— Se alega que debe de ser ampliada la expropiación a los terrenos ocupados, incluyéndose los que sean objeto de ocupación temporal; que no hubo evaluación de impacto ambiental, que debe de indemnizarse por los daños causados o que se causen y, finalmente, que se declare el derecho a que se tramite un convenio de expropiación.

**TERCERO.**— Empezando por lo último, la pretensión del Convenio, debe de rechazarse, ya que el art. 113 de la LUA, establece la subsidiariedad de la expropiación respecto de otros modos, previstos en el planeamiento, de obtener suelo para sistemas generales y dotacionales locales, como pueda serlo por procedimientos vinculados a la delimitación y actuación en unidades de ejecución o por ocupación directa. En el caso presente no se da tal situación, ni se ha indicado por la recurrente. Ciertamente es que invoca la existencia de convenios con los propietarios del meandro de Ranillas, pero ni ello es necesariamente aplicable a todos los supuestos del propio meandro, ni mucho menos a zonas fuera del mismo, pudiendo responder la distinta decisión a motivos como pueda ser la urgencia, ya que puede ocurrir que desde que se toma la decisión, haya más tiempo para realizar una obra como el puente, por ejemplo, que no cuando se trata de urbanizar desde el inicio todo el meandro de Ranillas con construcción posterior de todos los pabellones, lo que puede exigir mucho más tiempo. Se trata, en definitiva, de una decisión discrecional, pues no hay ninguna norma que imponga el establecimiento de un convenio, ya que el art. 24 de la LEF da tal posibilidad, pero en modo alguno la impone, y sin que se pueda invocar la desigualdad del art. 14 CE al no tener término de comparación, puesto que éste no cabe en absoluto con los terrenos del meandro de Ranillas, destinado a recibir la Expo 2008, con la peculiaridad y las exigencias de tiempo que ello conlleva, ni tampoco con otros terrenos en la margen derecha del Ebro, la misma de los terrenos de la recurrente, ya que el informe de 16-5-2006 indica que ni en el Area 92 (Almozara-Parque Sindical) ni en la 45 (Puerta Sancho-Química) se suscribió convenio alguno.

**CUARTO.**— En relación con la falta de inclusión de determinados terrenos en la relación de expropiación, se invocó que además de los 2.606 m<sup>2</sup> previstos en la expropiación, había otros que se habían ocupado, en concreto se hacía referencia al informe del arquitecto A.E. El mismo indica que hay terrenos y obras que quedan sin función y que los propietarios pueden admitir que sean incluidos en una posible expropiación. Estos son: 1) acequia paralela al camino de acceso existente, de 650 m<sup>2</sup> (130 por 5 m); 2) tramo acequia hasta cauce del río, 330 m<sup>2</sup> y (60 por 5 m); 3) tramo de acequia Arballones, 80 m<sup>2</sup> (16 por 5) y 4) tramo de acequia Argamasa, 650 m<sup>2</sup> (130 por 5 m), además de afectarse una canalización de acequia de tierra de 276 metros y un conducto de acequia tubería de hormigón entrada de 66 m, incluidos dentro de las anteriores.

Como primera cuestión, debe decirse que no dice expresamente que todos estos terrenos hayan sido ocupados, sino que unos se habrían ocupado y otros habrían quedado sin función. Sin embargo, no hace tal distinción el informe de la recurrente. La pericial practicada en autos por el señor M. ha venido a considerar que efectivamente se han ocupado los 2.606 m<sup>2</sup> (dice en el acta 2.602 m<sup>2</sup> pero la suma es de 2.606 m<sup>2</sup>) previstos, y además considera que se han ocupado otros 1.710 m<sup>2</sup>, los mismos que indicaba el señor A.E., si bien precisa que dichos terrenos fueron todos ocupados, es decir, no indica que parte de ellos no están ocupados pero quedan «condenados» a la inutilidad o falta del

cumplimiento de sus fines. No se ha practicado prueba alguna destinada a acreditar que los terrenos aun no siendo ocupados, han sufrido tal cambio que han pasado a ser antieconómicos, a los efectos del art. 23 LEF, además de que tal precepto exigiría, si tal carácter antieconómico depende de las expropiaciones inicialmente fijadas, haberlo solicitado en los diez días que en él se fijan. En este caso, se hace una reclamación absolutamente genérica en la que ni siquiera se deslinda, en origen, entre terrenos no destinados a ser expropiados pero ocupados y terrenos que pasan a ser antieconómicos, además de que la pericial ha dicho que son todos ocupados.

Ante todo lo anterior, se puede considerar que se ha incumplido lo previsto en el art. 111 LEF en relación con el art. 108.2, pero tal incumplimiento no necesariamente afecta a la relación de bienes expropiados en cuanto la misma no tiene por qué incluir los bienes objeto de ocupación temporal, según se desprende del art. 111 LEF, pues dice que la necesidad de ocupación «será objeto de un procedimiento ajustado a lo previsto en el cap. II tit. II, pero la resolución de la Administración, a que se alude en el art. 21, será ejecutiva, sin perjuicio de los procedimientos ulteriores para determinar el justo precio», no teniendo por qué ser el mismo de la expropiación. Por otro lado, dicho procedimiento tiene por objeto resolver lo relativo a la necesidad de la ocupación, que en el caso presente en ningún momento se ha discutido, por lo que no tendría sentido declarar la nulidad de la ocupación y la retroacción de la misma al objeto de discutirla, y más cuando se ha llevado ya a cabo. Por ello, lo que procederá, y así se declara expresamente, es tramitar el correspondiente procedimiento de justiprecio respecto de la ocupación temporal de 1.710 m<sup>2</sup> dando por firme la necesidad de ocupación conforme al art. 25 LEF, todo ello con arreglo a lo previsto en el art. 26 de la LEF y siempre y cuando no se hubiera ejercitado ya tal pretensión en el procedimiento de justiprecio 123/2006B.

Tal disposición no implica infracción del principio de congruencia, ya que si se pide la anulación de la relación definitiva de bienes afectados por no haberse incluido los que fueron objeto de ocupación temporal, bien puede, sin llegarse a ella, declarar que se ha producido la ocupación expresa, si la misma se ha comprobado, y todo ello a los efectos pertinentes.

**QUINTO.**— Con relación a la falta de la evaluación del impacto ambiental, la parte se limita de forma genérica a decir que no le consta su cumplimiento, pero sin mencionar ni un solo precepto. En el caso presente, siendo Suelo No Urbanizable de Especial Protección, por ser de Transición al Ebro, art. 6.1.1.4° del PGOU de 2001, le sería aplicable el art. 22 LUA, pero el mismo exige tal evaluación, obviamente, para los proyectos de construcción o utilización, no para la mera expropiación, que nada tiene que ver con dicha evaluación, por lo que debe desestimarse el recurso también por este motivo.

**SEXTO.**— No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

## FALLO

Que estimando parcialmente el recurso interpuesto por la Comunidad de Regantes del término de La Almozara contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza de 27-5-2005 por el que se desestimó el recurso interpuesto contra el acuerdo del Pleno de 25-2-2005 por el que se rectificaba a instancia de parte el apartado 2º del acuerdo del Pleno de 24-9-2004, por el que se aprobaba definitivamente la relación de bienes y derechos afectados por la ejecución del Proyecto Ronda del Rabal, entre las calles Avenida Ruiz Picasso y Avenida Pablo Gargallo, dándose por iniciado el expediente expropiatorio conforme al art. 21 de la LEF, debo, manteniendo la validez de dichos actos, reconocer que se ha producido la ocupación temporal efectiva de las siguientes fincas no incluidas en la expropiación:

- 1) Acequia paralela al camino de acceso existente, de 650 m<sup>2</sup> (130 por 5 m).
- 2) Tramo acequia hasta cauce del río, 330 m<sup>2</sup> (60 por 5 m).
- 3) Tramo de acequia Arballones, 80 m<sup>2</sup> (16 por 5).
- 4) Tramo de acequia Argamasa, 650 m<sup>2</sup> (130 por 5 m).

Además de afectarse una canalización de acequia de tierra de 276 metros y un conducto de acequia tubería de hormigón entrada de 66 m, incluidos dentro de las anteriores, respecto de las cuales podrá la recurrente instar el correspondiente procedimiento de justiprecio conforme al art. 26 LEF, si no lo hubiera hecho ya. No procede imponer las costas.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.